

**LAS RESOLUCIONES JUDICIALES  
SOBRE LOS IMPACTOS DE LOS OGM  
EN EL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD**

*El caso de la soya transgénica en la Península de Yucatán*

**Raymundo Espinoza Hernández**

Abogado y politólogo, asesor de la ANAA

PAPIME PE310616

# EL CONTEXTO

- Con el objetivo de garantizar los intereses de las grandes empresas trasnacionales, que pretenden controlar el sistema agroalimentario mundial en contra de la seguridad y la soberanía alimentarias de la Nación, **el Estado ha impuesto a la sociedad mexicana un complejo entramado normativo e institucional que promueve y facilita la producción, circulación y consumo de organismos genéticamente modificados.**

- La contaminación transgénica, el acaparamiento de tierras y el ataque a la agricultura tradicional forman parte de este proceso de enajenación del campo mexicano, en el que **el Estado ha convertido a las comunidades campesinas e indígenas, así como a los consumidores cautivos de las ciudades, en víctimas del modelo de desarrollo y de la tecnología nociva de la que éste se sirve** para atentar contra sus derechos fundamentales, su identidad cultural, sus formas organizativas y su subsistencia misma.

- Las leyes e instancias públicas han servido como canales de conducción e instrumentos operativos de este desvío de poder.
- **La ley de semillas, la ley de variedades vegetales y la ley de bioseguridad dan cuenta del actual uso distorsionado del Derecho a manos de las grandes corporaciones.**
- Asimismo, tales ordenamientos y las instituciones involucradas en su observancia son ejemplos emblemáticos de la subordinación de los derechos humanos de las personas a los derechos patrimoniales del capital.

LOS DICHOS DE  
MONSANTO

# EN RELACIÓN CON LOS OGM EN GENERAL

- Los OGM son una herramienta para que los agricultores mexicanos puedan alimentar a más personas mediante cosechas más abundantes (*derecho a la alimentación*).
- Los cultivos genéticamente modificados como el maíz, la soya, la canola, la alfalfa, la calabaza, la papaya, la manzana, la papa y la remolacha azucarera representan más opciones de alimentos nutritivos y seguros en las mesas de los consumidores (*derecho a la alimentación*).
- El uso de plaguicidas e insecticidas disminuye, lo mismo que la labranza, lo cual implica que se reduzca la emisión de gases con efecto de invernadero (*derecho a un medio ambiente sano*).
- El consenso entre los científicos es que los alimentos genéticamente modificados son seguros (*derecho a la salud*).
- Los OGM son tan seguros como cualquier otro alimento. A la fecha no ha habido un solo incidente de salud (*derecho a la salud*).

# EN RELACIÓN CON LA SOYA TRANSGÉNICA

- La soya transgénica no causa daño a la salud (inocuidad).
- El glifosato es un herbicida cuyo uso se encuentra autorizado sobre la base de evaluaciones de riesgo emitidas por instancias sanitarias (control de riesgos).
- El glifosato no tiene que ver con la mortandad de las abejas.
- La economía de la miel va para arriba (no hay relación entre la apicultura y la siembra de soya transgénica tolerante a glifosato).
- El debate en tribunales tiene que ver con que las comunidades indígenas no acreditan un interés jurídicamente relevante para promover u obtener el amparo de la justicia. La afectación no ha sido probada. Es un problema de legitimidad para acceder a la justicia, no es una controversia sobre el medio ambiente o la salud.
- La litis se ha fijado sobre el derecho a la consulta y no sobre las implicaciones sustanciales de los OGM y el glifosato. Es una controversia sobre el procedimiento, no sobre el fondo.
- Las consultas públicas se han realizado, por lo que es innecesario realizar nuevas consultas a las comunidades indígenas (una consulta ya incluye a la otra).

LAS SENTENCIAS DE LA SCJN  
EN LOS CASOS DE CAMPECHE Y YUCATÁN



Demanda	Quejosos	Actos reclamados	Derechos	Autoridades responsables	Tercero interesado
Yucatán	Personas físicas indígenas apicultores	Diversas normas de la Ley de Bioseguridad	Territorio, desarrollo, medio ambiente, salud, trabajo, información, legalidad y participación	Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Presidente, SEGOB	Monsanto, CONABIO y CONANP
		Permiso para siembra piloto		SAGARPA, SENASICA, DGIAAP y DGSV	
		Dictamen de 15 de junio de 2011		SEMARNAT, SGPA, DGIRA e INE	
		Permiso para siembra comercial		SAGARPA, SENASICA, DGIAAP y DGSV	
		Dictamen de 11 de mayo de 2012		SEMARNAT, SGPA y DGIRA	
		Oficio de 9 de octubre de 2012		CIBIOGEM	
	Comité Sistema producto Apícola del Estado de Yucatán y Sociedad de Solidaridad Social de Responsabilidad Limitada Avícola Maya de Yucatán	Permiso para siembra comercial		SAGARPA, SENASICA, DGIAAP y DGSV	Monsanto
		Dictamen de 11 de mayo de 2012		SEMARNAT, SGPA y DGIRA	
Campeche	Personas físicas indígenas apicultores, Miel y Cera de Campeche, Koolel Kab, Productores Unidos Lol K'ax, Productores de Miel Real El Panal de Suctuc y Unión de Apicultores Indígenas Cheneros	Expedición de permiso para la liberación al ambiente en fase comercial de soya genéticamente modificada	Libre determinación, territorio, identidad cultural, consulta, desarrollo, educación, alimentación, vivienda, medio ambiente, salud, igualdad, trabajo, información, legalidad y participación	SAGARPA, SENASICA y DGIAAP	Monsanto
		Dictamen de la DGIRA de 11 de mayo de 2012		SEMARNAT, SGPA y DGIRA	

Revisión	Conceptos de violación	Sentencia de Primera instancia	Agravios	Adhesión
<p><b>Yucatán</b></p>	<p>Al no realizarse la consulta se violaron los derechos de participación y consulta previa e informada</p> <p>El permiso transgrede el principio precautorio pues no contempla los riesgos de la liberación de soya transgénica para la biodiversidad y la salud</p> <p>El permiso viola el derecho al trabajo al darle prioridad a la actividad comercial de Monsanto antes que a la apicultura</p> <p>El dictamen viola los derechos de información, participación en asuntos públicos, consulta, desatiende el principio precautorio y viola el derecho al trabajo</p> <p>El dictamen de impacto ambiental incumplió con el Reglamento Interior de la SEMARNAT, conforme al cual eran vinculantes las opiniones técnicas del INE, CONABIO y CONANP; además, carece de motivación</p>	<p>Se sobreseyó el juicio respecto de los actos reclamados a la SEMARNAT, SAGARPA, SENASICA, SGPA e INE</p> <p>Se sobreseyó respecto de los actos reclamados en el juicio de amparo acumulado por no acreditar el interés legítimo</p> <p>Se sobreseyó respecto del permiso para siembra piloto y el dictamen de 15 de junio de 2011</p> <p>Se sobreseyó en ambos juicios respecto de la Ley de Bioseguridad y su acto de ejecución para siembra piloto, el dictamen de 15 de junio de 2011, así como respecto del oficio de 9 de octubre de 2012</p>	<p>Los actos reclamados son consecuencia de otros que fueron previamente consentidos</p> <p>La parte quejosa carecía de interés legítimo y no acreditaron el daño</p> <p>Se adicionaron requisitos en materia de consulta pública no previstos en la Ley de Bioseguridad, haciéndose prevalecer el criterio de una Corte internacional sobre una ley nacional</p> <p>La CIBIOGEM no fue llamada a juicio</p> <p>Los quejosos no acreditaron su legitimación activa ni el interés jurídico</p> <p>La protección federal no podría tener efecto alguno al no existir la violación de una norma que ya no está vigente, pues la violación dejó de tener materia al momento en que se publicó la reforma</p>	<p>Fue declarada sin materia porque el revisión principal resultó infundada</p>
<p><b>Campeche</b></p>	<p>La expedición del permiso violó el derecho a un medio ambiente sano dados los posibles daños que puede causar al medio ambiente y a los recursos naturales de la zona, como a la flora o a la fauna. Así como por la posible afectación al desarrollo de una práctica y medio de subsistencia que ancestralmente han llevado a cabo las comunidades indígenas: la apicultura. Finalmente, la liberación de soya puede generar una afectación a su principal medio de subsistencia (la apicultura y la producción de miel), a su integridad e identidad cultural y al derecho a desarrollarse como un pueblo independiente</p> <p>Fueron violados los derechos de participación y consulta previa e informada a comunidades indígenas en aquellas medidas que puedan afectarles, vulnerando así en su perjuicio el principio de legalidad</p> <p>Los actos reclamados violan el derecho al trabajo, ya que la inaplicación del principio precautorio y la omisión de realizar la consulta previa e informada puede derivar en la contaminación de la miel orgánica que producen y exportan a la Unión Europea, restringiendo sin justificación su derecho al trabajo. El Estado debe abstenerse de interferir directa o indirectamente en el disfrute del derecho al trabajo, debiendo adoptar todas las medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute de su derecho al trabajo</p> <p>Los términos en que se otorgó el permiso fueron violatorios del principio de legalidad al vulnerar el principio precautorio y no respetar el derecho a la consulta previa e informada de las comunidades indígenas, constituyendo de esta forma graves violaciones al procedimiento</p>	<p>El amparo se concede para el efecto de que las autoridades dejen insubsistente el permiso en tanto que se lleva a cabo la consulta a través de medios idóneos</p> <p>Realizada la consulta, las autoridades resolverán con libertad de jurisdicción sobre la solicitud presentada por Monsanto</p>	<p>Los quejosos no acreditaron legitimación ni interés para promover el juicio</p> <p>Si bien al emitir su Dictamen la DGIRA debió pedir la opinión técnica de la CONABIO, tal argumento quedó sin materia debido a la reforma donde se eliminó su carácter vinculante.</p> <p>La sentencia quebrantó el principio de relatividad, ya que abarcó a comunidades ajenas a aquellas a las que los quejosos representaron</p>	<p>Los quejosos se ostentaron como miembros del pueblo maya, además están reconocidos como comunidades indígenas por la Ley</p> <p>El Dictamen se emitió con anterioridad a la reforma del Reglamento Interior</p> <p>La demanda fue en nombre de las comunidades indígenas representadas, por eso los efectos de la sentencia debían extenderse</p> <p>Los quejosos no consintieron el acto al no impugnar las fases previas; en ninguna de las fases hubo consulta; los quejosos no tuvieron conocimiento oportuno de ninguna de ellas</p> <p>Las probanzas acreditan los daños y perjuicios que podría causar la siembra de soya transgénica</p>

## Sentencia

## Interés

## Considerandos

## Resolutivos

## Yucatán

Interés jurídico de conformidad con la abrogada Ley de Amparo

El permiso no es una consecuencia de fases precedentes, ya que gozan de autonomía e independencia, en razón de sus fines y efectos

“El impacto de liberación de OGM dependerá del área geográfica de las zonas autorizadas, del número de barreras y medidas que sean establecidas en cada permiso. Los permisos en cualquier fase se otorgan atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, señalando diferentes zonas de liberación y fijando barreras físicas y químicas de contención para evitar el contacto indebido con el medio ambiente o la población”

La CIBIOGEM sí fue llamada a juicio, pero el oficio de 9 de octubre de 2012 no era un acto de autoridad para efecto del juicio de amparo

Los recurrentes confunden la consulta pública del a. 33 de la Ley de Bioseguridad con el derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas del a. 108 de la misma Ley, por lo que el Juez actuó correctamente al atender criterios internacionales

La carga de la prueba no puede recaer sobre los quejosos para demostrar su pertenencia a un determinado grupo étnico efectivamente reconocido así en Yucatán, pues su mera identificación como tal debe ser suficiente

Al haberse autoadscrito como miembros de comunidades indígenas asentadas en las arma autorizadas para la siembra Yucatán, los quejosos acreditaron tener legitimación para promover el juicio

Los quejosos sí acreditaron tener un interés jurídico

La comunidad es titular de un derecho en forma colectiva justiciable de forma individual reclamando afectaciones personales o colectivas; las comunidades indígenas tienen derecho a ser consultadas en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda impactar de forma significativa su entorno o forma de vida

El derecho a la consulta garantiza la participación de las comunidades en los asuntos políticos del país, salvaguardar su libre determinación y otros derechos culturales y patrimoniales. “Lo anterior no significa que el Estado deba consultar a las comunidades siempre que se vean involucradas en alguna decisión estatal, pues se llegaría al absurdo de tener que consultarlos incluso para la emisión de alguna ley o decisión administrativa”

“En el caso concreto existe evidencia suficiente para considerar que la siembra de soya transgénica resistente al glifosato constituye un proyecto de impacto significativo, debido a la potencial afectación que pueden resentir las comunidades involucradas. Sin embargo, no debe entenderse por esto la existencia de un nexo causal entre el acto reclamado y los daños directos a los derechos de las comunidades”

“El uso de OGM en la agricultura no representa un peligro para el ambiente en sí mismo. Sin embargo, la liberación de soya transgénica resistente al glifosato podría causar un impacto significativo en el ambiente en el que se desarrollan las comunidades debido a la posibilidad de generar alteraciones sobre la diversidad biológica, sanidad animal y vegetal; persiste el peligro de dispersión de semillas transgénicas en áreas donde no está permitida su liberación, incluyendo ANP”

“El glifosato se destaca por ser un herbicida de amplio espectro...Su éxito radica en poder eliminar eficazmente todo tipo de malas hierbas...su producción ha aumentado en los últimos años debido a la producción de semillas transgénicas resistentes a su uso”

“A pesar de su efectividad agrícola, se ha demostrado que el glifosato puede introducirse al medio ambiente a través de derrames o descargas accidentales, incluso por su adecuada aplicación”

“Existe evidencia sobre los posibles riesgos del glifosato como la disipación a los mantos acuíferos subterráneos, afectando todas las formas de vida cercanas, particularmente el subsuelo en la península es de características kársticas (rocas porosas de alta permeabilidad), por lo que los agroquímicos y otras sustancias aplicadas al suelo se desplazan rápidamente a los mantos acuíferos. El permanente uso de este herbicida puede provocar graves consecuencias sobre los mantos acuíferos de las zonas donde se aplica”

“El glifosato puede generar afectaciones a la flora y fauna de la región, en tanto existe evidencia de que resulta mortífero para algunas especies de anfibios; generan malformaciones biológicas en animales como ratas y reduce la absorción de nutrientes en plantas, por lo que aumenta su propensión a enfermar o generar plagas.”

“Lo anterior es muy importante por la cercanía que existe entre las áreas autorizadas y las ANP, ya que éstas resultan indispensables para la preservación del equilibrio ecológico y del medio ambiente, así como para la protección de ella biodiversidad. Las ANP tienen incidencia directa sobre el medio ambiente, ya que su afectación puede generar un desequilibrio ecológico, que a su vez provocaría un menoscabo en el medio ambiente y en la calidad de vida de la población”

“La polinización realizada por las abejas puede contaminar el material genético de otros organismos a través del polen. El radio de actividad de las abejas es de 1 a 3 km en periodos de escasez de néctar; sin embargo, pueden llegar a una distancia de hasta 12 km. La polinización que realizan las abejas intensifica el peligro de contaminación que se produciría por las depresiones tropicales y huracanes, al contribuir en la reproducción de la soya transgénica, una vez que los fenómenos meteorológicos hayan ocasionado su dispersión en otras áreas en que no estaba autorizada”

“Existe un riesgo potencial de causar un impacto en el ambiente de la región porque la dispersión de semillas de OGM puede desplazar a las especies endémicas, lo que significa una pérdida de biodiversidad, lo cual cobra mayor importancia por la cercanía entre las áreas autorizadas y las ANP, dada la importancia de éstas”

“La OMS determinó que existe evidencia limitada de cancerogenicidad del glifosato, con una asociación positiva la linfoma no-Hodgki. En experimentos realizados en animales demostraron la existencia de suficiente evidencia sobre cancerogenicidad. El glifosato causó un daño sanguíneo y cromosómico a las células humanas. Se ha observado incremento de daño cromosómico en los marcadores de sangre después de que el glifosato fuera regado en las cercanías”

“Por los posibles riesgos para la salud derivados del uso del glifosato, la OMS lo declaró como un elemento probablemente carcinógeno en humanos, catalogándolo en el Grupo 2A”

“El uso del glifosato puede causar un impacto significativo en la salud de la población de aquellas comunidades que se ubican cerca de los polígonos de liberación, en virtud de la probable carcinogenicidad del glifosato”

Los estándares mínimos de la consulta son previa al acto, culturalmente adecuada, informada y de buena fe

CIBIOGEM y CDI son las autoridades competentes en materia de consulta

El dictamen debe quedar insubsistente porque transgredió el artículo 27 fracción X del Reglamento Interior de la SEMARNAT vigente durante su emisión y hasta el 26 de noviembre de 2012, puesto que no tomó en cuenta las opiniones técnicas vinculantes no favorables del INE y la CONABIO

Queda firme el sobreseimiento en relación con los actos de la SEMARNAT, SAGARPA, SENASICA, SGPA e INE

Queda firme el sobreseimiento relativo a los quejosos del amparo acumulado en relación con la expedición del permiso

Queda firme el sobreseimiento respecto del oficio de 9 de octubre de 2012

Queda firme el sobreseimiento respecto de la Ley de Bioseguridad y su acto de ejecución, el permiso y el dictamen de 15 de junio de 2011

Se modifica la sentencia recurrida en cuanto a la naturaleza del interés con el que cuentan los quejosos

Al resultar infundados e inoperantes los agravios procede confirmar la sentencia recurrida en el sentido de amparar y proteger a la parte quejosa

Queda sin materia la revisión adhesiva

Sentencia	Interés	Considerandos	Resolutivos
<p>Campeche</p> <p>Interés jurídico, pues los quejosos son titulares de un derecho subjetivo vulnerado que afecta directa e inmediatamente su esfera jurídica</p>		<p>El derecho de consulta a las comunidades indígenas puede ser exigido por cualquier integrante de la comunidad o pueblos indígena, con independencia de que sea o no un representante legítimo nombrado por la comunidad. La autoadscripción es el criterio fundamental y suficiente para determinar quiénes son integrantes. La condición indígena de las personas no está sujeta al reconocimiento del Estado. Al haberse autoadscrito como miembros de comunidades indígenas asentadas en las áreas autorizadas, los quejosos acreditaron tener legitimación</p>	<p>Se modificó la sentencia recurrida por lo que toca al tema del interés</p>
		<p>Las personas morales no pueden ser consideradas como titulares del derecho a la consulta, ya que la calidad de indígena corresponde únicamente a personas físicas</p>	
		<p>Los quejosos sí acreditaron tener un interés jurídico en el juicio, no sólo un interés legítimo</p>	
		<p>Las comunidades indígenas tienen derecho a ser consultadas en los casos en que la actividad estatal pueda impactar de forma significativa su entorno o forma de vida</p>	
		<p>El derecho a ser consultados es una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación y sus demás derechos culturales y patrimoniales ancestrales, permitiéndoles participar activa y constantemente en los asuntos políticos del Estado. “Sin embargo, esto no significa que el Estado deba consultarlos siempre que se vean involucrados en alguna decisión estatal, pues se llegaría al absurdo de tener que consultarlos incluso para la emisión de alguna ley o decisión administrativa”</p>	<p>Se sobreseyó el amparo respecto de las personas morales quejosas</p>
		<p>“El uso de transgénicos en la agricultura no representa un peligro para el ambiente en sí mismo. Pero la liberación de soya transgénica resistente al glifosato podría causar un impacto significativo en el ambiente en el que se desarrollan las comunidades indígenas, debido a la posibilidad de generar alteraciones sobre la diversidad biológica, a la sanidad animal y vegetal. Asimismo, persiste el peligro de dispersión de semillas transgénicas en áreas donde no está permitida su liberación, incluyendo ANP”</p>	<p>Se amparó y protegió a las personas físicas y a las comunidades indígenas a las cuales pertenecen, respecto de los territorios ubicados en diversos municipios de Campeche, dejando sin efectos jurídicos el permiso impugnado hasta el momento en que la CIBIOGEM y la CDI realicen la consulta</p>
		<p>“Existe evidencia sobre los posibles riesgos del glifosato como la disipación a los mantos acuíferos subterráneos, afectando todas las formas de vida cercanas, particularmente el subsuelo en la península es de características kársticas (rocas porosas de alta permeabilidad), por lo que los agroquímicos y otras sustancias aplicadas al suelo se desplazan rápidamente a los mantos acuíferos. El permanente uso de este herbicida puede provocar graves consecuencias sobre los mantos acuíferos de las zonas donde se aplica”</p>	
		<p>“El glifosato puede generar afectaciones a la flora y fauna de la región, en tanto existe evidencia de que resulta mortífero para algunas especies de anfibios; generan malformaciones biológicas en animales como ratas y reduce la absorción de nutrientes en plantas, por lo que aumenta su propensión a enfermar o generar plagas.”</p>	<p>Se declaró sin materia el recurso de revisión adhesivo, pues la revisión principal resultó infundada</p>
		<p>“El uso del glifosato para el cultivo de soya transgénica, o cualquier otro organismo, puede tener efectos negativos en el ambiente, la diversidad biológica, la sanidad animal y vegetal. Existe evidencia suficiente para considerar que su uso podría causar un impacto significativo en el ambiente de los quejosos. Aún más por la cercanía que existe entre las áreas autorizadas para la liberación de soya y las ANP, ya que éstas resultan indispensables para la preservación del equilibrio ecológico y del medio ambiente, así como para la protección de la biodiversidad. Las ANP tienen incidencia directa sobre el medio ambiente, ya que su afectación puede generar un desequilibrio ecológico, que provocaría un menoscabo en el medio ambiente y en la calidad de vida de la población”</p>	
		<p>“Las depresiones tropicales y huracanes son eventos recurrentes en la Península, por lo que estos fenómenos pueden causar un impacto significativo en el ambiente de los quejosos al posibilitar la dispersión de semillas transgénicas en áreas no autorizadas. El riesgo puede aumentar si estos fenómenos meteorológicos se presentan en el periodo de floración y formación de vainas con semillas (entre septiembre y octubre)”</p>	
		<p>“La polinización realizada por las abejas puede contaminar el material genético de otros organismos a través del polen. El radio de actividad de las abejas es de 1 a 3 km en periodos de escasez de néctar, pero pueden llegar hasta 12 km, por lo que la polinización que realizan las abejas intensifica el peligro de contaminación que se produciría por las depresiones tropicales y huracanes, al contribuir en la reproducción de la soya transgénica, una vez que los fenómenos meteorológicos hayan ocasionado su dispersión en áreas no autorizadas”</p>	
		<p>“Existe riesgo potencial de causar un impacto en el ambiente de la región, pues la dispersión de semillas transgénicas puede desplazar a las especies endémicas, lo que implica una pérdida de biodiversidad, especialmente por la cercanía entre las áreas autorizadas y las ANP, en atención a la importancia de éstas”</p>	
		<p>“Según la OMS, en humanos existe evidencia limitada de cancerogenicidad del glifosato, con una asociación positiva al linfoma no-Hodgkin. En animales demostraron la existencia de suficiente evidencia sobre su cancerogenicidad. El glifosato causó un daño sanguíneo y cromosómico a las células humanas. Se observó incremento de daño cromosómico en los marcadores de sangre de una comunidad después de que el glifosato fuera regodeada en las cercanías. La OMS determinó declarar al glifosato como un elemento probablemente carcinógeno en humanos por los posibles riesgos para la salud que conlleva su uso.”</p>	
		<p>“El uso del glifosato puede causar un impacto significativo en la salud de la población de aquellas comunidades que se ubican cerca de los polígonos de liberación, por su probable carcinogenicidad. La actividad objeto del acto impugnado podría tener impactos significativos en la vida y entorno de las comunidades indígenas”</p>	
<p>Los estándares mínimos de la consulta son previa al acto, culturalmente adecuada, informada y de buena fe</p>			
<p>En aquellos casos en que existan proyectos que puedan causar un impacto significativo sobre las comunidades, la CIBIOGEM en colaboración con la CDI deben llevar a cabo la consulta.</p>			
<p>Respecto del Dictamen de la DGIRA, el Tribunal Colegiado decidió sobreseer puesto que, por sí mismo, no causaba perjuicio alguno a los quejosos</p>			
<p>La sentencia no beneficia a otras comunidades indígenas extrañas al juicio, ya que sus efectos se limitan a proteger únicamente a las comunidades a las que pertenecen las personas físicas quejosas, no a todas las comunidades ubicadas en los municipios abarcados</p>			

# IMPACTOS SOCIOAMBIENTALES ALUDIDOS

	Medio ambiente	Salud	Alimentación	Agua	Biodiversidad	Cambio climático	Libre determinación y autonomía	Territorio	Consentimiento y consulta	Diversidad cultural
Yucatán	★	★		★	★		★	★	★	★
Campeche	★	★	★		★		★	★	★	★

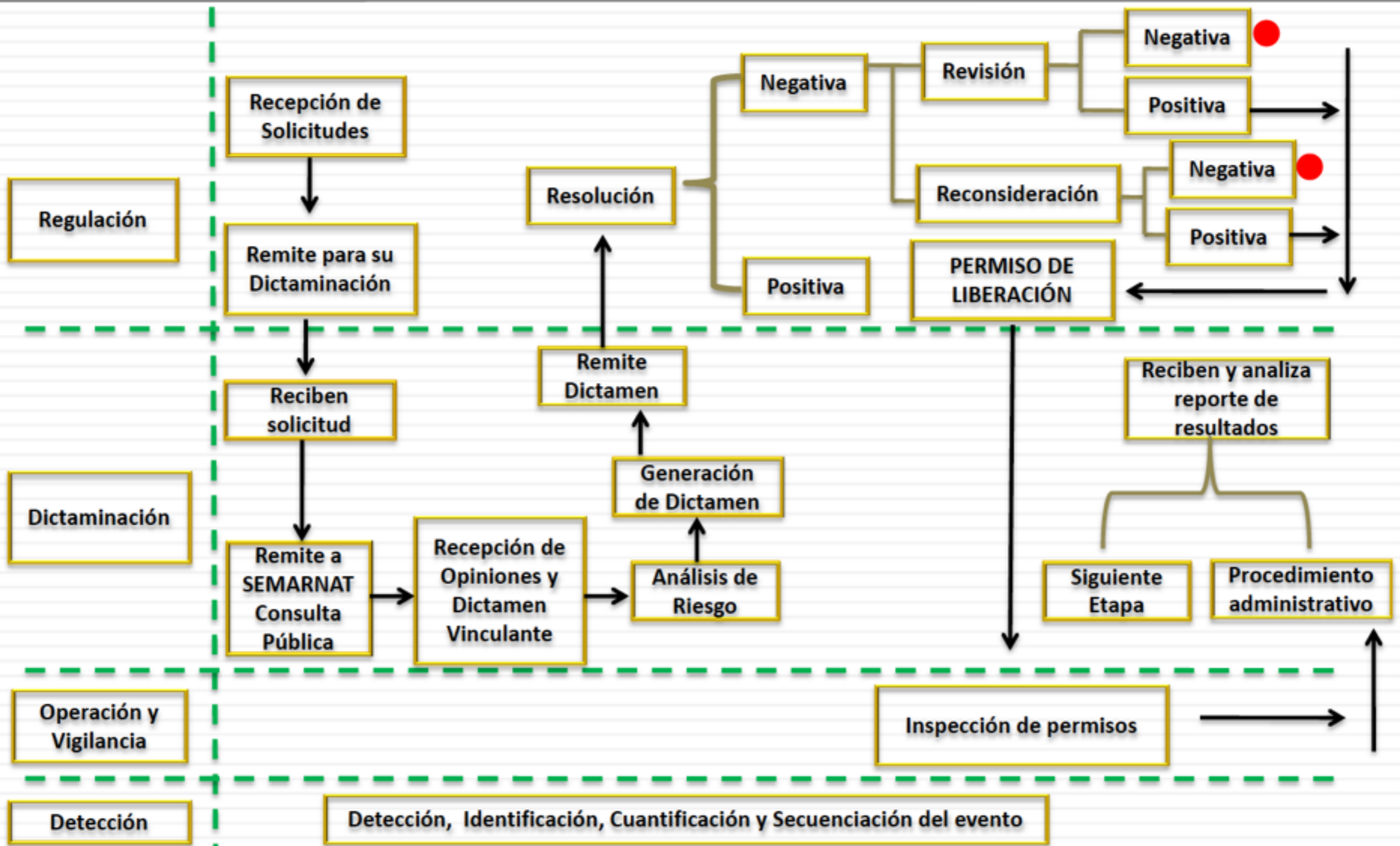
	Desarrollo	Nivel de vida	Vivienda	Propiedad	Libertad de ocupación	Libertades económicas	Interés superior de la niñez	Igualdad/ No discriminación	Dignidad
Yucatán	★			★	★	★			
Campeche	★		★		★	★		★	

# LA SCJN Y LA CONSULTA EN EL CASO DE LA SOYA TRANSGÉNICA

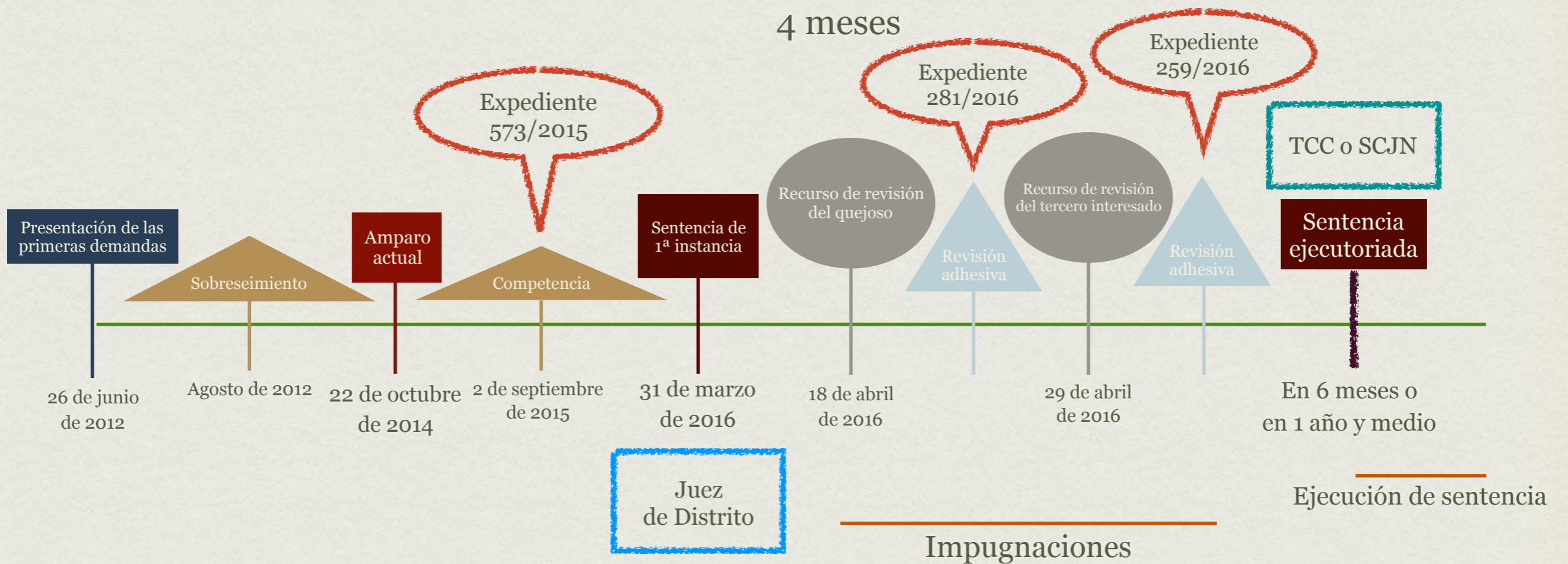
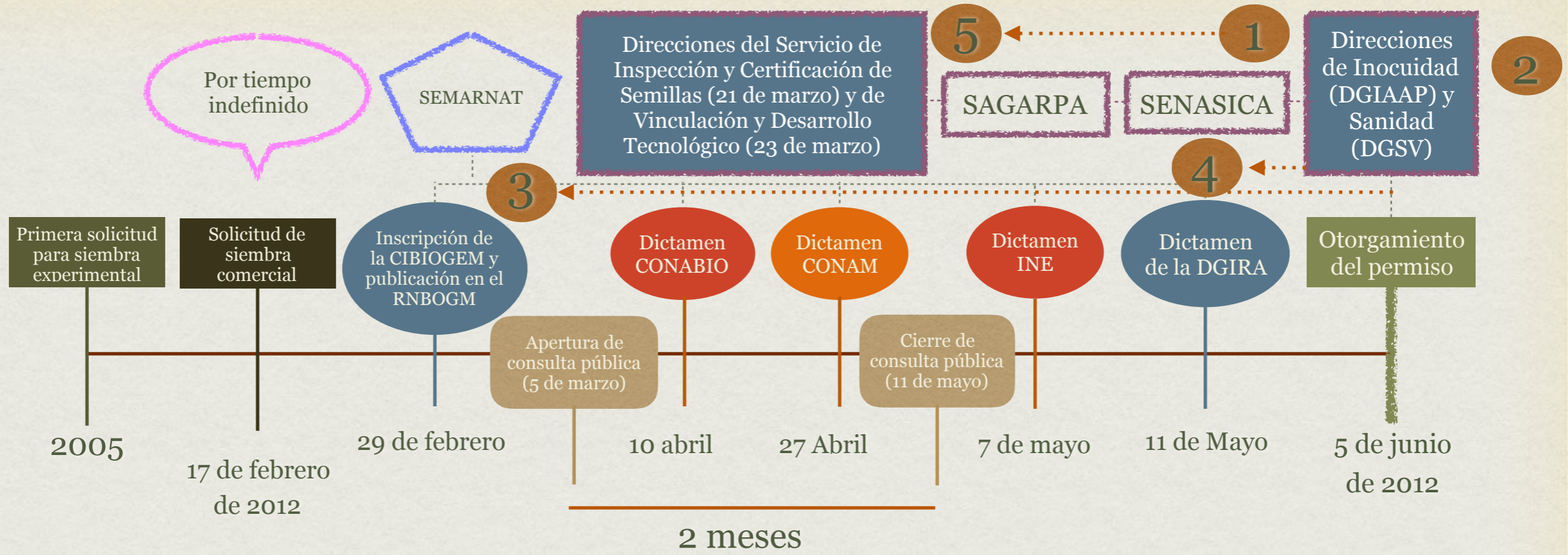
- **El derecho a la consulta** a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental cuya protección puede exigir cualquiera de sus integrantes, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos.
- Constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que se les reconocen. No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno.
- Se ha identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de **situaciones genéricas** consideradas de **impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible resentimiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria, y; 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales**, entre otros.
- Las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas.
- **Las características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas**, por lo que los jueces deberán analizar en cada caso concreto si el proceso de consulta realizado por las autoridades cumple con los estándares de ser: **a) previa al acto**, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; **b) culturalmente adecuada**, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones, por lo que la consulta debe llevarse a cabo a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho; **c) informada**, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión, y; **d) de buena fe**, ya que exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. **Debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada.**
- **La CDI es la autoridad competente** en materia de consulta a las comunidades indígenas, **sin perjuicio de la existencia de leyes especiales que faculten a otras instituciones para llevar a cabo los procedimientos de consulta respectivos**, en cuyo caso deberán actuar coordinadamente con la Comisión.

LA BATALLA LEGAL  
EN CONTRA DE LOS OGM  
EN QUINTANA ROO

# RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE PERMISOS DE LIBERACIÓN DE OGM







# PUNTOS DE CONTROVERSIAS EN EL PROCESO

Objetivos del quejoso	Actos reclamados	Resolutivos	Agravios
<p>Declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de diversos artículos de la ley de bioseguridad por hacer nugatoria la aplicación del principio precautorio y violentar los derechos de pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>Artículos 15 último párrafo, 33 último párrafo, 34 primer párrafo, 61 fracción III, 66 última frase, de la Ley de Bioseguridad, así como las consecuencias derivadas, en tanto vulneran al menos el derecho a un medio ambiente sano y a la consulta.</p>	<p>Se niega el amparo y protección de la justicia de la Unión a los quejosos, en relación a diversas disposiciones de la Ley de Bioseguridad.</p>	<p>Subiste los problemas de constitucionalidad y convencionalidad en relación con el principio precautorio y los derechos que éste protege, así como en relación con el derecho a la libre determinación y a la consulta.</p>
<p>Anulación del permiso indebidamente otorgado, en razón de que contiene múltiples vicios (violentó el derecho a la libre determinación y el derecho a la consulta, además de que la SENASICA desatendió dictámenes negativos de carácter vinculante).</p>	<p>Expedición de un permiso a favor del tercero interesado, relativo al evento MON-04032-6 y en respuesta a su solicitud 007-2012, para la realización de siembra en programa comercial de soya genéticamente modificada en Campeche, Yucatán, Quintana Roo, Tamaulipas, San Luis potosí, Veracruz y Chiapas, incluido el permiso y los actos vinculados o que sean consecuencia del mismo, en tanto violan los derechos a gozar de un medio ambiente sano, al trabajo y a la consulta.</p>	<p>Se ampara y protege a los quejosos para el efecto de que las autoridades responsables: (i) dejen insubsistente el permiso por tiempo indefinido en los municipios de Othón P. Blanco y Bacalar en Quintana Roo; (ii) por conducto del organismo correspondiente instauren la consulta pública en las comunidades indígenas de los municipios señalados, por los medios idóneos que estén al alcance de dichas comunidades indígenas, conforme al artículo 108 de la Ley de Bioseguridad. Para lograr una efectiva tutela de justicia de conformidad con el a. 17 constitucional, se otorga a las autoridades responsables el término de seis meses contados a partir de que se les notifique la sentencia ejecutoriada dictada en este asunto, lapso que se estima necesario para que se adopten los mecanismos idóneos y dicha consulta se realice de forma adecuada; (iii) una vez realizada la consulta pública, las autoridades responsables podrán proseguir con el trámite administrativo y, con libertad decisoria, resolver la solicitud formulada por la empresa relativa al permiso de liberación comercial al ambiente de soya genéticamente modificada tolerante al herbicida glifosato en los municipios respectivos de Quintana Roo.</p>	<p>La demanda no pedía la reposición del procedimiento para cumplir con el derecho a la consulta, sino la anulación del permiso por contener múltiples vicios. Asimismo, los términos en que se ordena la consulta son restrictivos, están indebidamente fundados o carecen de fundamento legal.</p>

# DETALLES DEL JUICIO DE AMPARO

Quejosos	Actos reclamados	Derechos	Autoridades responsables	Tercero interesado
Personas físicas indígenas campesinas apicultoras	Diversas normas de la Ley de Bioseguridad: aa. 15 último párrafo, 33 último párrafo, 34 primer párrafo, 61 fracción III, 66 última frase	Medio ambiente sano y consulta	Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Presidente de la República, SEGOB	Monsanto
	Expedición de un permiso a favor de Monsanto, relativo al evento MON-04032-6 y en respuesta a su solicitud 007-2012, para la liberación al ambiente en fase comercial de soya genéticamente modificada, tolerante al herbicida glifosato, por tiempo indefinido, en Campeche, Yucatán, Quintana Roo, Tamaulipas, San Luis potosí, Veracruz y Chiapas	Medio ambiente sano, trabajo y consulta	SAGARPA, SENASICA, DGIAAP y DGSV	

Conceptos de violación	Sentencia de Primera instancia		Agravios del quejoso	Adhesión del quejoso
<p>El a. 61 fracción II de la Ley de Bioseguridad incumple con el derecho a gozar de un medio ambiente sano, pues contraviene el principio precautorio</p>	Considerandos	Resolutivos	<p>En la Ley Orgánica de la Administración Pública y en el reglamento Interior e la SAGARPA se establece que es la Secretaría quien debe expedir los permisos. La DGIAAP y la DGSV del SENASICA de la SAGARPA, reconocieron el acto reclamado. A sabiendas de que la ley no está sujeta a prueba y que el acto reclamado existe, los titulares de la Secretaría y del SENASICA indebidamente quedan eximidos de toda responsabilidad en relación con el acto reclamado que se les imputa, que sí existe y cuya tramitación y emisión forma parte de sus atribuciones y, por tanto, se ubica dentro de su ámbito competencial, creándose así un espacio de impunidad para la autoridad administrativa, impunidad a todas luces incompatible con los lineamientos elementales del Estado de Derecho y los mandatos concretos de la Constitución Federal en relación con la actuación de las autoridades y servidores públicos</p>	<p>El tema de los dictámenes vinculantes no favorables de la CONABIO y el INE no aparece en la sentencia</p>
	<p>Los quejosos forman parte de comunidades indígenas dedicadas a la producción, comercialización y exportación de miel. Es innegable que los quejosos son potencialmente vulnerables, pudiendo promover el juicio de amparo cualquier persona que pertenezca a dichas comunidades, sin necesidad de sufrir el ataque directo a alguno de sus derechos subjetivos</p>	<p>La SAGARPA y el SENASICA sostuvieron sin prueba en contrario que sus actos no eran ciertos, por lo que se sobreseyó el juicio respecto de ellas</p>		<p>Las autoridades deben ser consecuentes con el procedimiento precautorio estableciendo un procedimiento estricto</p>
	<p>Son hechos notorios tanto la presencia de la comunidad indígena maya en Quintana Roo como el que una de sus actividades principales es la apicultura, elementos para sustentar el interés en el juicio</p>	<p>No se amparó ni protegió contra las disposiciones de la Ley de Bioseguridad</p>		<p>Las consideraciones en tono a la consulta poseen múltiples deficiencias. La obligación y las cargas deben correr a cargo del Estado y el tercero interesado</p>
<p>Los aa. 15 último párrafo, 33 último párrafo, 34 primer párrafo y 66 última frase de la Ley de Bioseguridad violan el derecho a la consulta previa, libre e informada d ellas comunidades indígenas</p>	<p>No puede estimarse que la carga de la prueba recaiga sobre los quejosos para demostrar su pertenencia a un determinado grupo étnico que es efectivamente reconocido por el Estado con ese carácter</p>	<p>Se amparó y protegió contra la expedición del permiso para el efecto de que las DGIAAP y DGSV: (i) Dejen insubsistente el permiso en los municipios de Othón P. Blanco y Bacalar en Quintana Roo; (ii) por conducto del organismo correspondiente instauren la consulta pública en las comunidades indígenas d los municipios señalados, por los medios idóneos al alcance de dichas comunidades conforme al a. 108 de la Ley de Bioseguridad. En el entendido de que para lograr una efectiva tutela de justicia se otorga a las autoridades 6 meses desde que se les notifique la sentencia ejecutoria, lapso que se estima necesario para que se adopten los mecanismos idóneos y dicha consulta ese realice de forma adecuada; (iii) Una vez realizada la consulta pública, las autoridades podrán proseguir con el trámite administrativo y, con libertad decisoria, resolver sobre la solicitud</p>	<p>La expedición del permiso es el primer acto de aplicación de las normas impugnadas. El acto de aplicación no fue consentido tácitamente y la interposición del juicio contencioso administrativo era optativa. El acto de aplicación no fue consentido expresamente ni mediante manifestaciones de voluntad que entrañen dicho consentimiento</p>	
	<p>Los quejosos cuentan con legitimación legal para promover el amparo</p>	<p>El Principio de Precaución reconocido en la Ley y en el Derecho Internacional válido para el Estado mexicano tiene como propósito garantizar los derechos a la salud en su nivel más alto, el medio ambiente sano y la biodiversidad (pero no sólo, pues habría que incluir el derecho a la alimentación y el derecho a reunirse para el libre intercambio de semillas). Sin embargo, la porción normativa impugnada contraviene el Principio al restringir su observancia o aplicación al no acotar las facultades de la autoridad administrativa para decidir sobre los indicadores de riesgo y sus modalidades y manipular el entendimiento del concepto mismo de riesgo. La autoridad administrativa tuvo que evitar la invocación y aplicación de tal porción normativa y, siendo imposible una interpretación conforme, el Juez debió pronunciarse por la no aplicación del mismo con el propósito de favorecer a todas aquellas personas que se beneficiarían con la aplicación del Principio al caso, en vez de desarrollar una interpretación forzada del ordenamiento para hacer coherente las disposiciones de la ley, sus principios y reglas, con las propias del Derecho Internacional aplicable en la materia. Consecuencia de lo cual sería la anulación del permiso otorgado, señalado como acto reclamado, y de sus efectos</p>	<p>El plazo fijado para la realización de la consulta es ilegal por violentar los tiempos d ellas comunidades para tomar decisiones. El plazo concreto tiene que ser definido por la comunidad de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho a la consulta no se confunde ni sustituye el derecho de audiencia y demás formalidades del procedimiento (debido proceso legal). La sentencia no viola los aa. 1, 2 y 17 constitucionales al reconocer la necesidad de un plazo para la realización de la consulta (lo hace al establecerlo con base en una estimación subjetiva no justificada)</p>	
	<p>No se estima necesaria la prueba directa de que los proponentes habitan en terrenos en los que específicamente será liberada soya transgénica. Es la probabilidad de una afectación ecológica lo que legitima a las personas destinatarias del derecho a la consulta a exigir que se lleve a cabo esa audiencia previa. La afectación debe ser solamente en grado probable, lo que en este caso se satisfizo, tan es así que la propia norma ordinaria exige la satisfacción de un proceso de aprobación antes de liberar OGM, lo cual es suficiente para estimar que el propio Estado ha previsto la posibilidad de que esta actividad pueda tener un efecto en los elementos naturales</p>	<p>La quejosa no está obligada a agotar el principio de definitividad, pues se reclamó la constitucionalidad y convencionalidad de diversos preceptos legales de una norma general, con motivo de su primer acto de aplicación</p>	<p>El derecho a la consulta y el otorgamiento del consentimiento no se regulan por el artículo 108 d ella Ley de Bioseguridad, sino por un complejo de normas que rebasan dicho ordenamiento. Es necesario precisar los estándares de la consulta e insistir en la necesidad del consentimiento</p>	
<p>Al no efectuarse la consulta se violaron derechos fundamentales</p>	<p>En la normatividad nacional en materia de biotecnología se encuentra fuertemente arraigado el principio precautorio</p>	<p>Fue correcto que el Juez amparara y protegiera a los quejosos, pero no es correcto que haya otorgado dicho amparo y protección para efectos de celebrar una consulta pública que permite, una vez realizada, continuar con el trámite administrativo a discreción injustificada de la autoridad. Asimismo, es correcto que el Juez ordenara a las autoridades responsables dejar insubsistente el acto y que reconociera el derecho el derecho a la consulta y su vulneración en el caso concreto, pero es incorrecto otorgar el amparo para efectos y encima restringir sin dar razones y sin justificar debidamente el ejercicio del derecho a la consulta en los términos en los que lo hace en el RESOLUTIVO correspondiente: imponiendo un plazo, abriendo un espacio de discrecionalidad para la autoridad administrativa y obligando que la consulta se rija por un artículo de la Ley de Bioseguridad. El Juez debió anular el acto y sus efectos, así como otorgar medidas de no repetición que procurarán alcanzar una reparación integral del daño causado.</p>	<p>El interés privado de Monsanto no está alineado con el interés público. Su actividad no puede ser calificada de orden público y tampoco garantiza el interés social. La actividad amparada en el permiso no es una actividad legal sustentada por el a. 5 constitucional, dado que el acto jurídico que le da fundamento es ilegal por estar colmado de vicios. La tecnología que protege el a. 28 constitucional tiene objetivos y se rige por principios, con lo cual no cumple la tecnología de Monsanto. Los derechos humanos deben ser ponderados, pero los derechos patrimoniales de Monsanto no pueden ser prácticamente armonizados con los derechos fundamentales de las comunidades, de la población y de la Nación</p>	
	<p>La interpretación sistemática de los preceptos 9 y 61 de la ley de bioseguridad revela que el artículo impugnado únicamente establece que, en los estudios de nivel de riesgo, la interpretación que se haga de la información obtenida no debe ser manipulada para considerar que existe o no un determinado nivel de riesgo, en base a lo cual el Estado podrá decidir, ante los casos en que exista peligro de daño grave o irreversible, que la falta de certeza absoluta en la información a su alcance (incluyendo los estudios de riesgo) no puede postergar la adopción de medidas de protección</p>	<p>El deber del Estado a la consulta para los pueblos y comunidades indígenas no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados</p>	<p>El derecho a la consulta y el otorgamiento del consentimiento no se regulan por el artículo 108 d ella Ley de Bioseguridad, sino por un complejo de normas que rebasan dicho ordenamiento. Es necesario precisar los estándares de la consulta e insistir en la necesidad del consentimiento</p>	
	<p>El derecho a la consulta sí se encuentra previsto de manera específica en la Ley de Bioseguridad, en su a. 108 párrafo tercero. Los quejosos confunden la consulta pública del a. 33 de la Ley con el derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas, previsto en el artículo 108 de Ley</p>	<p>La protección efectiva de los derechos reconocidos a los indígenas requiere que se garantice el ejercicio de ciertos DERECHOS HUMANOS DE ÍNDOLE PROCEDIMENTAL, principalmente el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia</p>	<p>El interés privado de Monsanto no está alineado con el interés público. Su actividad no puede ser calificada de orden público y tampoco garantiza el interés social. La actividad amparada en el permiso no es una actividad legal sustentada por el a. 5 constitucional, dado que el acto jurídico que le da fundamento es ilegal por estar colmado de vicios. La tecnología que protege el a. 28 constitucional tiene objetivos y se rige por principios, con lo cual no cumple la tecnología de Monsanto. Los derechos humanos deben ser ponderados, pero los derechos patrimoniales de Monsanto no pueden ser prácticamente armonizados con los derechos fundamentales de las comunidades, de la población y de la Nación</p>	
<p>El permiso reclamado transgrede el principio precautorio en atención a los posibles riesgos que la liberación al ambiente de soya transgénica pudiera acarrear</p>	<p>El deber del Estado a la consulta para los pueblos y comunidades indígenas no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados</p>	<p>La protección efectiva de los derechos reconocidos a los indígenas requiere que se garantice el ejercicio de ciertos DERECHOS HUMANOS DE ÍNDOLE PROCEDIMENTAL, principalmente el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia</p>	<p>El derecho a la consulta y el otorgamiento del consentimiento no se regulan por el artículo 108 d ella Ley de Bioseguridad, sino por un complejo de normas que rebasan dicho ordenamiento. Es necesario precisar los estándares de la consulta e insistir en la necesidad del consentimiento</p>	
	<p>Los parámetros mínimos de la consulta son: previa, culturalmente adecuada, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo (con vistas a obtener el consentimiento y eventual participación en los beneficios)</p>	<p>El derecho a la consulta es una prerrogativa fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, que constituye un mecanismo de garantía para el ejercicio de otros derechos; su omisión, en aquellos casos en que exista la posibilidad de que las decisiones tomadas los afecten, constituyen una violación directa al ejercicio de otros derechos como la integridad cultural, en tanto que no se consideran sus usos y costumbres; el derecho a la igualdad, al no tomar en cuenta su especial situación de vulnerabilidad; el derecho a la información, al no otorgarles los estudios y datos proporcionados por las partes interesadas necesarios para la toma de decisiones durante los procesos de consulta; el derecho a la libre determinación, al no permitir su participación en decisiones que pueden afectarles; y como consecuencia, a sus prácticas y actividades históricas</p>	<p>El derecho a la consulta y el otorgamiento del consentimiento no se regulan por el artículo 108 d ella Ley de Bioseguridad, sino por un complejo de normas que rebasan dicho ordenamiento. Es necesario precisar los estándares de la consulta e insistir en la necesidad del consentimiento</p>	
	<p>El deber del Estado a la consulta para los pueblos y comunidades indígenas no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados</p>	<p>La protección efectiva de los derechos reconocidos a los indígenas requiere que se garantice el ejercicio de ciertos DERECHOS HUMANOS DE ÍNDOLE PROCEDIMENTAL, principalmente el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia</p>	<p>El derecho a la consulta y el otorgamiento del consentimiento no se regulan por el artículo 108 d ella Ley de Bioseguridad, sino por un complejo de normas que rebasan dicho ordenamiento. Es necesario precisar los estándares de la consulta e insistir en la necesidad del consentimiento</p>	

# ALGUNOS COMENTARIOS

- En las demandas se ha planteado la violación de distintos derechos, sin embargo, a pesar de que los tribunales se han pronunciado sobre algunos de ellos, no lo han hecho en profundidad y, al final, han remitido el tema de su vulneración y restitución a la realización de procesos consultivos.
- Los tribunales no han aceptado los cuestionamientos de constitucionalidad y convencionalidad de distintos artículos de la Ley de Bioseguridad, especialmente en relación con el principio precautorio.
- Las resoluciones están construidas de tal manera que se elude el hecho de que el permiso contiene al menos un par de vicios que no son subsanables: no se celebró una consulta que era obligación del Estado realizar de manera previa y no se tomaron en cuenta dos dictámenes vinculantes desfavorables que lógicamente conducirán a la negativa de la solicitud presentada por Monsanto.
- Los “amparos para efectos” no están restituyendo a los quejosos en sus derechos, únicamente están ordenando la reposición de un procedimiento para regularizar el permiso, pero ese proceder no está garantizando la protección de los derechos de los apicultores mayas.
- Las sentencias apelan a los estándares internacionales pero los recogen de manera imperfecta, incluso los manipulan y construyen interpretaciones controversiales respecto de cómo entender un proceso de consulta o sobre la diferencia entre consulta y consentimiento, por ejemplo.
- No hay claridad respecto de las formas, términos y condiciones en que deben celebrarse las consultas, situación que compromete y pone en riesgo su realización, acrecentando la vulnerabilidad de las comunidades indígenas.

# OTRAS ACCIONES JURÍDICAS POSIBLES

- Es muy importante que ejidos y comunidades agrarias registren sus Actas de Asamblea en las que conste un pronunciamiento en torno a OGM.
- Asimismo, deben avanzar a las modificaciones a sus Reglamentos Internos para dejar asentada su posición respecto de los OGM.
- En contra del permiso puede promoverse un juicio de nulidad, el cual puede ser presentado por apicultores arguyendo interés legítimo con el propósito de anular dicho acto.
- Igualmente, pueden promoverse otras demandas de amparo presentadas por diversos sujetos distintos a comunidades o personas indígenas, alegando violaciones diferentes a la garantía de consulta.
- También es posible presentar una acción colectiva en materia ambiental por vía ordinaria, con el propósito de obtener una declaración sobre los riesgos y daños del uso del glifosato.

# RECOMENDACIONES GENERALES

- La reivindicación del territorio y los derechos colectivos debe hacerse a partir de una estrategia integral, que contemple las dimensiones política, jurídica y mediática del conflicto, orientada al fortalecimiento del proceso y al empoderamiento social a través del desarrollo de una cultura jurídica popular.
- Los derechos al medio ambiente y a la salud deben vincularse con los derechos a la alimentación y al agua, así como con los problemas relacionados con la biodiversidad y el cambio climático.
- Además de impugnar la siembra de OGM, es necesario impugnar el uso de glifosato.
- El derecho a la libre determinación fundamenta los derechos al territorio y la autonomía, asimismo, dota de sentido al derecho a la consulta y es la base jurídica del consentimiento.
- La garantía de consulta no debe confundirse con el derecho de audiencia ni con el consentimiento de las comunidades, asimismo, su violación no debe entenderse como una simple violación del debido proceso, reparable mediante la reposición del procedimiento.
- El desarrollo del Estado de Derecho y de la cultura de la legalidad suponen la defensa de las leyes que reconocen derechos humanos y establecen garantías, así como el combate de las que los niegan y desprotegen.
- Los abogados y las ONG no deben suplantar al sujeto real ni enajenar el proceso social.

# Contacto

E-mail:

[opuestosbinarios@yahoo.com.mx](mailto:opuestosbinarios@yahoo.com.mx)

Twitter:

[@RaydiDutschke](https://twitter.com/RaydiDutschke)

Página web:

[www.afectadosambientales.org](http://www.afectadosambientales.org)

Twitter:

[@AAmbientales](https://twitter.com/AAmbientales)

